

la revocación de un pronunciamiento jurisdiccional porque para llegar a su adopción no se tomó en cuenta al prueba obrante en el proceso o se incurrió en error de juicio al aplicar la norma de derecho que sirvió de fundamento al fallo. Y esa, que es la finalidad de los recursos judiciales ordinarios, no es objeto, en cambio, del procedimiento especial que se origina con el ejercicio de la acción de Amparo, según lo tiene explicado la Corte en numerosos y reiterados fallos.

Por ello La CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE esta demanda de Amparo Constitucional propuesta por CONFECCIONES UNIVERSALES, S.A. mediante apoderado especial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

(Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) MARISOL M.R. DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

EL JUEZ 3o. DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, consulta la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE "MIENTRAS VIVAN BAJO LA PATRIA POTESTAD" DEL NUMERAL 2o. DEL ARTICULO 789 DEL CODIGO JUDICIAL. (MAGISTRADO PONENTE: RAMON PALACIOS P.)=

= CONTENIDO JURIDICO =

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
FRASE: "MIENTRAS VIVAN BAJO LA PATRIA POTESTAD".  
(C. JUDICIAL, ART. 789, NUMERAL 2o)  
VALOR DE DETERMINADAS PRUEBAS.

El Pleno considera que le asiste razón al funcionario del Ministerio Público porque, precisamente, el Legislador está autorizado para señalar el valor de determinadas pruebas y en el caso de los hermanos que viven bajo la patria potestad, por temor reverencial al padre por amor fraterno o por simple cariño y amistad, su voluntad puede ser inclinada a declarar en forma contraria a los hechos o a mentir para favorecer a sus hermanos convivientes.

= 55 =

La situación no es la misma para los hermanos que viven separadamente. Puesto que el Legislador ordinario ha considerado y ello está dentro de su poder discrecional, que en situaciones distintas el testimonio debe tener distinto valor.

EL PLENO DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "mientras vivan bajo la patria potestad", contenida en el art. 789 del Código Judicial."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.=

V I S T O S:

El Licdo. Bolívar Dávalos Moncayo advirtió al Juez Tercero del Circuito de Panamá, y éste consulta al Pleno de la Corte Suprema la posible inconstitucionalidad de la frase "mientras vivan bajo la patria potestad", contenida en el ordinal 2o. del artículo 789 del Código Judicial.

Según el recurrente la frase acusada comporta una discriminación al establecer un fuero a favor de determinado tipo de hermanos, en violación del Art. 19 de la Carta Fundamental.

El señor Procurador de la Administración en parte pertinente en su Vista No. 121 de 17 de Noviembre de 1981, expresa:

"Disentimos de lo alegado por el advertidor entonces ya que la frase "mientras vivan bajo la patria potestad" que se acusa, no crea fuero o privilegio personal, ni distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En efecto, en el art. 789 del Código Judicial se señalan las personas que son consideradas inhábiles para testificar por falta de imparcialidad y entre esas se encuentra "un hermano por otro, mientras vivan bajo la patria potestad". Ahora bien, conceptuamos que el Legislador al plasmar tal disposición lo hizo por considerar que los hermanos que viven bajo la patria potestad no serían imparciales al momento de rendir un testimonio, porque todavía están bajo la custodia de sus padres."

El Pleno considera que le asiste razón al funcionario del Ministerio Público porque precisamente el Legislador está autorizado para señalar el valor de determinadas pruebas y en el caso de los hermanos que viven bajo la patria potestad, por temor reverencial al padre por amor fraterno o por simple cariño y amistad, su voluntad puede ser inclinada a declarar en forma contraria a los hechos o a mentir para favorecer a sus hermanos convivientes.

= 56 =

- rencial al padre por amor fraterno o por simple cariño y amistad, su voluntad puede ser inclinada a declarar en forma contraria a los hechos o a mentir para favorecer a sus hermanos convivientes.

La situación no es la misma para los hermanos que vienen separadamente.

El Legislador ordinario pues ha considerado y ello está dentro de su poder discrecional, que en situaciones distintas el testimonio debe tener distinto valor.

No se establece pues fuero alguno que establezca tratamiento distinto para situaciones iguales y por tanto no se da la violación alegada.

Por lo dicho la CORTE SUPREMA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "mientras vivan bajo la patria potestad" contenida en el Art. 789 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROBERT E. BUCKO CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.5. (MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ).=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.  
RESOLUCION IMPUGNADA. OMISION.  
LEY 46 DE 1956, ART. 46.

Al establecer el Pleno que no se acompaña copia de la Resolución impugnada y que, por otra parte, lo atacado es una resolución jurisdiccional, adoptada dentro de proceso laboral y por funcionario competente, no puede ser objeto del recurso de Amparo la orden contenida en la Sentencia PJ-5, de la Junta de Conciliación y Decisión No.5.

= 57 =

EL PLENO NO ADMITE la presente demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO. PANAMA, VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.=

V I S T O S:

Roberto E. Bucko mediante apoderado especial, demanda ante la Corte Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden contenida en la Sentencia PJ-5, de 12 de noviembre de 1981, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5, donde según el demandante se declara probada la excepción de prescripción alegada en cuanto al reintegro (sic) y los salarios caídos y Declara además Injustificado el despido de ROBERT E. BUCKO por lo que condena al CLUB DE VETERANOS DE CURUNDU al pago de una semana de indemnización que hace un total de ciento cuarenta y un balboa con ochenta y un centavo B/. 141.81, más los intereses establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

El Pleno establece que en la presente demanda el demandante no acompaña copia de la Resolución impugnada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 46 de 1956.

Por otra parte esta demanda ataca una decisión jurisdiccional adoptada dentro de un proceso laboral por funcionario competente que en concepto reiterado del Pleno en múltiples sentencias no puede ser objeto de recurso de amparo de garantías constitucionales.

Por esos motivos la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la presente demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

(Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CESAR DAVID Y CLAUDINA DELGADO VEGA CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. (MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C).=

= 58 =